

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUBSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUBSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 243.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 1.746

Excmo. Sr.: La frecuencia con que los damnificados por temporales, pedriscos, plagas de la agricultura y demás acontecimientos adversos de carácter extraordinario acuden al Gobierno en súplica de que alivie la situación precaria en que les colocan tales accidentes, ha mostrado la conveniencia de dictar normas encaminadas a señalar un procedimiento uniforme, que al mismo tiempo que dé garantía al Poder público de la exactitud y alcance de los daños ocurridos y de la situación económica de las personas que los sufren, evite dilaciones, trámites inútiles y viajes de Comisiones en súplica de socorros, y facilite y active al mismo tiempo la resolución de los expedientes que en cada caso deben instruirse.

Conviene hacer constar además para el debido conocimiento de todos, que la misión del Estado ante tales acontecimientos desgraciados, no es la de pagar un seguro de cosechas, ni la de indemnizar por las ganancias dejadas de percibir, ni aun por los daños sufridos en bar-

cos, aperos, semillas y ganados, sino la de facilitar un socorro que ayude a reparar tales menoscabos a aquellas familias que por su modesta condición económica queden en situación precaria por las calamidades sobrevenidas.

Por último, deben cuidar las Autoridades provinciales y municipales, como una de sus misiones tutelares más importantes, de fomentar la previsión en sus diversas modalidades entre los campesinos y pescadores, a fin de reducir en lo posible el número de riesgos a que se hallan expuestos, y que por su imprevisión pueden sumirles en la miseria, concediendo preferente atención a los seguros agropecuarios que fomenta el Ministerio de Trabajo, para cuyo sostenimiento consignan una cantidad anual de subvención los Presupuestos generales del Estado, y a la organización y fomento de los Pósitos de Pescadores; en vista de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cuando en un pueblo o comarca sobrevengan acontecimientos de carácter extraordinario, tales como temporales, inundaciones, huracanes, pedriscos, plagas del campo con caracteres de violencia inusitada, etc., etc., que por su intensidad y por los daños que originen en las cosechas de los campos o en los pequeños barcos de pesca constituyan una calamidad social en la comarca o región en donde ocurran, si las Corporaciones municipales acordasen recurrir al Gobierno en súplica de socorro, con cargo a las cantidades presupuestas al efecto, deberán dirigirse directa-

mente al Gobernador civil de la provincia, exponiéndole la situación creada por los acontecimientos y los daños que represente la catástrofe surgida para las familias pobres de la comarca o pueblos damnificados.

2.º Recibida por el Gobernador la petición de socorro, procederá con urgencia, por los medios que tenga a su alcance, a corroborar el primer conocimiento que de los hechos tenga, elevando con su informe al Gobierno, si lo estima justo, la petición de los pueblos, juntamente con el cálculo aproximado de las cantidades a que asciendan los daños sufridos por las familias pobres o empobrecidas totalmente por el siniestro.

3.º Si la Presidencia del Consejo de Ministros estimase que se trata de una calamidad o acontecimiento de carácter extraordinario, de aquellos que pueden ser socorridos con cargo a la partida consignada en el Presupuesto para aliviar tales situaciones, ordenará a la Autoridad provincial o al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados que procedan a instruir un expediente de tasación de los daños originados a las familias pobres de labradores o pescadores, justificándose el extremo de su pobreza, no sólo por el informe de las Autoridades, sino también por certificación acreditativa de la contribución territorial e industrial que venían satisfaciendo al Estado, Provincia o Municipio los damnificados, o de la negativa en su caso.

4.º Recibido el expediente en la Presidencia, con el informe que sobre el mismo emita el Gobernador civil de la provincia, se someterá

el asunto a deliberación del Consejo de Ministros y, previo acuerdo de éste, se resolverá de Real orden de éste, se resolverá de Real orden la cantidad con que para auxiliar a los damnificados contribuya el Estado, la que se librará al Gobernador de la provincia, que con el expediente a la vista, y constituyendo al efecto la Junta de socorros correspondiente, hará llegar en el más breve plazo posible a los interesados, repartiendo con el más depurado criterio de equidad las cantidades otorgadas; bien entendido que éstas no lo son en concepto de indemnización de perjuicios ni de pago de seguros de cosechas, que no es misión del Estado llenar.

5.º Las Autoridades provinciales y municipales fomentarán, dentro de la esfera de sus atribuciones, todas las modalidades de la previsión, a fin de reducir en lo posible el número de riesgos de los labradores y pescadores, y en especial la implantación de seguros sociales, agrarios y pecuarios, en relación con la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario del Ministerio de Trabajo, y la organización de Pósitos de pescadores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1928.—Primo de Rivera.—Señor...

(Gaceta 28 agosto de 1928).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En uso de las facultades que me estan conferidas por el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de la ley de caza vigente y en vir-

tud de los informes favorables emitidos en el expediente de su razón, he acordado declarar vedados de caza los terrenos de Meana, Condado de Treviño, a favor de D. Julio Estavillo López, vecino del mismo pueblo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Burgos 28 de agosto de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 10 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de caza y en virtud de los informes favorables emitidos en el expediente de su razón, he acordado declarar vedados de caza los terrenos de Doroño, Condado de Treviño, a favor de D. Clemente Moraza Ramirez, vecino del mismo pueblo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Burgos 28 de agosto de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 10 del Reglamento para aplicación de la ley de caza vigente y en virtud de los informes favorables emitidos en el expediente de su razón, he acordado declarar vedados de caza los terrenos de Golernio, Condado de Treviño, a favor de D. Andrés Azáqueta Ruiz, vecino de Golernio.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general.

Burgos 28 de agosto de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

Habiendo observado que por los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia no se da el debido cumplimiento a cuanto preceptúa el artículo 6.º del Reglamento Orgánico provisional, publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 137 y BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 28 de mayo último; he acordado ordenar a todos aquellos que no lo hayan verificado procedan con la mayor urgencia a cumplimentar el citado precepto, bien entendido que los que no lo verifiquen dentro del plazo de quince días, les serán aplicadas las sanciones a que por su morosidad se han acreedores.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento de cuanto se ordena, dando cuenta de haberlo cumplimentado, dentro del plazo que anteriormente se señala.

Burgos 30 de agosto de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

Diputación Provincial

Aportación municipal.

Hecho efectivo en la Hacienda pública, a mediados del presente mes, el importe de los recargos que, cedidos a la Diputación por los Ayuntamientos, forman parte de la aportación municipal forzosa, y formalizado el ingreso que a cada uno corresponde en dichos recargos, según carta de pago que les ha sido remitida, resulta, que algunas Corporaciones municipales, están aún en descubierto por atenciones del primer trimestre, debido a no haber completado con ingreso directo la diferencia entre la cuota que tienen señalada y lo percibido del Tesoro público, y como no es posible a esta Presidencia sancionar con el silencio tal proceder, abandonando su principal función recaudatoria, queda concedido un plazo que terminará el próximo día 20 de septiembre, durante el cual deberán saldar sus descubiertos, en evitación de los perjuicios que habrá de irrogarles el procedimiento ejecutivo que será decretado inmediatamente.

Burgos 29 de agosto de 1928.—
El Presidente, José de la Torre.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

No habiéndose rendido por los herederos de D.ª Adela López Ruiz la cuenta de material, clase diurna, del primer semestre de 1927 de la Escuela de Villarmentero, e ignorándose su paradero, se les cita y emplaza para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, procedan a rendir y presentar en esta Sección expresa cuenta, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Burgos 29 de agosto de 1928.—
El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento proveer por oposición la plaza de Depositario de los fondos municipales, se hace saber que las condiciones señaladas al efecto son las siguientes:

1.ª El sueldo asignado a dicho cargo es el de cinco mil pesetas anuales, con derecho a los aumentos graduales correspondientes.

2.ª Los aspirantes deberán ser españoles, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y seis, y no padecerán defecto físico que pueda impedir el ejercicio de la profesión.

3.ª Justificarán con certificación de la Alcaldía haber observado buena conducta, y de la Dirección de Penales no haber sido condenados por delito común.

4.ª El agraciado ingresará con la obligación de pertenecer al Montepío de Empleados municipales.

5.ª Poseerán un título académico, obtenido en los Centros oficiales.

6.ª Las instancias de los aspirantes, a las que se acompañarán los documentos justificativos de las anteriores condiciones, podrán presentarse en las oficinas de la Secretaría municipal, en los días laborables y horas hábiles, hasta las doce del día 30 de noviembre próximo.

7.ª Las oposiciones darán comienzo a las diez de la mañana del día 10 de diciembre del corriente año, y el Tribunal determinará previamente el orden en que deberán actuar los aspirantes.

8.ª El programa a que ha de sujetarse la oposición estará basado en la Real orden de 25 de enero de 1926 y temas adicionales propuestos por el Tribunal designado y aprobados por la Corporación en la sesión de 17 del corriente, comprendiendo además las materias siguientes: gramática, aritmética y contabilidad administrativa.

9.ª El examen de contabilidad consistirá en la resolución de varios problemas aritméticos que el Tribunal dictará en el momento de las oposiciones, que consistirán en los ejercicios siguientes:

Primero. Los opositores contestarán por escrito a un tema sacado a la suerte, igual para todos, de los que forman el programa mínimo oficial.

Segundo. Cada opositor, al ter-

minar la lectura de su trabajo, contestará verbalmente a dos temas sacados a la suerte, de los catorce agregados.

Tercero. Resolución de los problemas aritméticos que señale el Tribunal.

Los conocimientos de gramática serán apreciados por el Tribunal en la redacción del trabajo escrito y problema.

10. La calificación de cada uno de los ejercicios se hará en la forma que el Tribunal acuerde, y una vez terminados aquéllos, elevará a la Corporación propuesta unipersonal.

11. El cuestionario, que servirá para los ejercicios primero y segundo, será publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y estará a disposición del público en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal.

12. Los aspirantes que no se presentes el día fijado para dar comienzo a las oposiciones serán excluidos, perdiendo todo derecho, sea cualquiera la causa de su falta de asistencia.

13. Antes de tomar posesión del cargo, el designado para desempeñarle deberá constituir en concepto de fianza un depósito de setenta y cinco mil pesetas en valores del Estado u obligaciones municipales, o una fianza hipotecaria por la misma cantidad sobre fincas que radiquen en este término municipal; caso de ser lo primero, el depósito se hará en un establecimiento de crédito de la localidad, al cambio medio de la cotización oficial del mes anterior a la fecha en que deba constituirse.

Burgos 24 de agosto de 1928.—
El Alcalde Presidente, A. G. Vedoya.—P. A. de S. E.—El Secretario, D. Dancausa.

*
**

PROGRAMA

mínimo único que habrá de regir en las oposiciones a plazas de funcionarios administrativos municipales y provinciales que hayan de celebrarse a partir de esta fecha en las capitales de provincia, cabezas de partido y poblaciones de más de 4.000 habitantes de derecho, formado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 247 del Estatuto municipal y 153 del provincial vigentes.

Tema I

Conceptos de Nación y Estado. Fines del Estado.—Medios de que dispone para cumplirlos.—De la soberanía.

Tema II

Poderes del Estado: Su división. Idea de los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial y de sus funciones y organización.—Relaciones entre los mismos,

Tema III

Derecho constitucional: Su concepto.—Idea de la constitución española y derechos que reconoce a los españoles.

Tema IV

Noción de las leyes de Asociaciones, Policía de imprenta y Orden público.—De la suspensión de las garantías constitucionales.

Tema V

Concepto del derecho administrativo: Sus fuentes.—Idea de la Administración como poder público. De las potestades administrativas y sus diferentes formas.

Tema VI

Noción de la administración central.—Diversos Ministerios.—Atribuciones de cada uno.—Formas que revisten las resoluciones ministeriales.—Recursos contra las mismas. Responsabilidad ministerial.

Tema VII

Organización del Ministerio de la Gobernación.—Centros en que se divide.—Competencia de cada uno de ellos.—Cuerpos consultivos del mismo.

Tema VIII

Nociones relativas al procedimiento gubernativo.—Incoación y tramitación de expedientes.—Recursos gubernativos.—Recurso contencioso-administrativo: cuándo procede y cómo se interpone.

Tema IX

Derecho municipal.—Idea del Municipio en España.—Autonomía municipal.—Cómo la entiende y desenvuelve el Estatuto municipal.—Idea de los Reglamentos dictados para la aplicación del Estatuto municipal.

Tema X

Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos.—Su objeto y modo de constituir las.—Entidades locales menores: su constitución y funcionamiento.

Tema XI

Términos municipales.—Tramitación y resolución de los expedientes de agregación, segregación y fusión de Municipios.—Capitalidad y deslinde de términos municipales con arreglo al Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema XII

De la población.—Clasificación de los habitantes del término municipal.—Concepto y extensión de cada una de las categorías de dicha clasificación.—Los extranjeros con relación al Ayuntamiento.

Tema XIII

Padrón municipal.—Concepto.—Quiénes pueden y deben ser inscritos en él.—Procedimiento.—Organismos que intervienen en su confección y rectificación.—Disposiciones del Reglamento y del Estatuto correspondiente a esta materia.

Tema XIV

Organismos municipales en general.—Concejo abierto.—Régimen de carta.—Su regulación en el Estatuto y en el Reglamento correspondiente.

Tema XV

Gobierno por Comisión y por Gerente.—Estudio de estas formas de Gobierno municipal.

Tema XVI

De los Concejales: Sus clases.—Su número.—Condiciones del cargo.—Incompatibilidades, incapacidades, excusas, pérdida del cargo concejil.

Tema XVII

Concejales de elección popular. Procedimiento electoral que establece el Estatuto para la elección de Concejales.—Concejales de elección corporativa.—Procedimiento para su elección.—Censo corporativo.—Cómo se forma.

Tema XVIII

Idea del Censo electoral.—Su formación.—Disposiciones vigentes en la materia.

Tema XIX

Enumeración de las Autoridades municipales.—Atribuciones de los Alcaldes, Tenientes Alcaldes, Concejales jurados, Presidentes de Juntas vecinales.—Procedimiento para la elección, destitución y sustitución de cada uno de ellos.—Disposiciones del Estatuto y del Reglamento en esta materia.

Tema XX

Idea general de la competencia municipal.—Atribuciones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente.—Facultades de las Autoridades municipales.—Idea de la municipalización de servicios.—Cuáles pueden municipalizarse y modo de llevarse a cabo según las disposiciones del Estatuto.

Tema XXI

Nociones sobre la contratación municipal.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento en materia de contratación de servicios.—Idea del patrimonio municipal y disposiciones referentes al aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales en general.

Tema XXII

Nociones sobre la tramitación y resolución de expedientes de ensanche y extensión de las poblaciones, saneamiento y mejora, según el Estatuto y Reglamento correspondiente.—Idea de la ley de Expropiación forzosa y modo de tramitar los expedientes de expropiación por causa de utilidad pública.

Tema XXIII

De los Secretarios de Ayuntamientos e Interventores de fondos municipales.—Deberes, atribuciones y derechos de cada uno de ellos.—Cómo se nombran y separan.—Licencias, jubilaciones y pensiones, según el Estatuto de esta clase de funcionarios.

Tema XXIV

Empleados municipales en general.—Empleados administrativos.—Formas establecidas para su ingreso.—Ascensos.—Cargas comunes y especiales.—Deberes y derechos de estos funcionarios.—Su responsabilidad y sanciones que pueden imponérseles.—Recursos contra las mismas.—El silencio administrativo y su aplicación, según el Estatuto.

Tema XXV

Breve idea del procedimiento en materia municipal.—Disposiciones generales aplicables a los diversos recursos contra las resoluciones municipales.—De la suspensión de los acuerdos municipales.—Casos en que procede, modo de solicitarla y quiénes tienen facultad para acordarla.

Tema XXVI

Responsabilidad de los organismos municipales con arreglo al Estatuto.—Exoneración de los Alcaldes.

Tema XXVII

De los presupuestos municipales: Su clasificación, formación, duración y aprobación.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.—Consideración especial sobre el artículo 306 del Estatuto.

Tema XXVIII

De los ingresos municipales en general.—Recursos especiales de las entidades locales menores.—Del patrimonio municipal.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema XXIX

Nociones sobre las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos, según el Estatuto y demás leyes vigentes.—De las concesiones del 20 por 100 de las cuotas del Teso-

ro de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio.—Desdoblamiento de la contribución urbana en arbitrio sobre el valor de los solares, estén o no edificadas.

Tema XXX

Nociones del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio.—Idea de los demás arbitrios municipales, según el Estatuto.

Tema XXXI

Nociones sobre las personas obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento.—Bases de imposición.—Reglas para determinar la utilidad.—Reducciones.—Exenciones.

Tema XXXII

Breve idea de las disposiciones que regulan la estimación de las rentas de posesión, rendimiento de explotación y demás utilidades en orden al repartimiento general.

Tema XXXIII

Formación del repartimiento general.—Documentos.—Plazos de exposición.—Reclamaciones.—Nociones sobre las facultades que competen a la Junta, posteriores al repartimiento general.—Fondos fallidos.—Cobranzas de las cuotas que han de realizarse por la Administración de la Hacienda pública.—Obligaciones subsidiarias.—Sanciones.—Limitaciones para establecer el repartimiento a base de población.—De la prestación personal.

Tema XXXIV

Procedimiento especial de repartimiento para los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

Tema XXXV

Nociones de la contabilidad municipal.—De los libros inventarios y balances de la misma.—Libros obligatorios y libros voluntarios.—Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda.

Tema XXXVI

Nociones de las cuentas municipales.—Redacción y aprobación de las mismas.—Responsabilidad.—Censura.—Recursos.—Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal.

Tema XXXVII

Liquidaciones de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones locales y entre las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.

Precedentes.—Normas que regulan la materia.

Tema XXXVIII

Nociones acerca del régimen municipal en las Provincias Vascongadas y Navarra.—Disposiciones aplicables.

Tema XXXIX

Organización provincial.—Territorio de las provincias.—Su división.—Organos de la Administración provincial.—Gobernadores civiles.—Diputaciones provinciales.—Atribuciones y deberes de los Gobernadores.—Del régimen de las Islas Canarias.—Idea general.

Tema XL

Diputados provinciales.—Condiciones que se requieren.—Formas de elección.—Reclamaciones y recursos.—Constitución de las Diputaciones provinciales.

Tema XLI

Atribuciones de las Diputaciones y obligaciones mínimas.—Suspensión de acuerdos.—Funciones de sus Presidentes.—Responsabilidades de las Autoridades y organismos provinciales y modo de exigirlos.

Tema XLII

Presupuestos provinciales.—Idea general de los mismos.—Confeción, tramitación y aprobación de los presupuestos provinciales.—Reclamaciones contra los mismos, su tramitación y resolución.

Tema XLIII

Breve idea de los recursos y rentas de las provincias.—Exacciones provinciales.—Derechos y tasas.—Crédito provincial.—Recursos especiales de las Diputaciones.—Sus formas de realización.—Reclamaciones.

Tema XLIV

De los medios económicos de las Diputaciones.—Nociones relativas a la recaudación, distribución, defraudación y prescripción.—Ingresos provinciales.—Penalidad.

Tema XLV

Exposición de las funciones, deberes y atribuciones de los Secretarios de las Diputaciones y Cabildos.—Idea de los Interventores de fondos.—Depositarios y personal facultativo.

Tema XLVI

Idea general de los funcionarios administrativos de las Diputaciones provinciales y Cabildos.—Formas establecidas para su ingreso.—Ascensos.—Cargos comunes y especiales.—Derechos y deberes.—Responsabilidades y sanciones.—Recursos.

Tema XLVII

Presupuestos provinciales.—Ordinarios y extraordinarios.—Idea de los mismos.—Su formación, tramitación y reclamaciones contra ellos.—Su tramitación y resolución.

**

Oposiciones para la provisión de la plaza de Depositario de los fondos municipales.

Temas que se adicionan al programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de enero de 1926.

Tema 1.º

Depositarios de fondos municipales.—Sus funciones.—Deberes.—Responsabilidades.—Garantías.

Tema 2.º

Transferencias.—Su objeto.—Suplentos de crédito y créditos extraordinarios.

Tema 3.º

Libros que corresponde llevar a la Depositaria.—Su estructura.—Un ejemplo de asientos.—Apertura y cierre de una cuenta.

Tema 4.º

Teneduría de libros, su objeto, importancia y utilidad.—Partida doble.—Principios fundamentales.—Deudor y acreedor.—Saldos.

Tema 5.º

Impuesto de pagos.—En qué consiste.—Cantidades sujetas y exceptuadas.—Certificaciones.—Quién las extiende y a quién se remiten.

Tema 6.º

Impuesto de Utilidades sobre sueldos.—Cantidades sujetas y exceptuadas.—Tarifas.—Certificaciones.—Quien las extiende y a quien se remiten.

Tema 7.º

Aportación municipal a la Hacienda provincial.

Tema 8.º

Principales conceptos por los que la Hacienda satisface cantidades a los Ayuntamientos.—Recargos municipales.

Tema 9.º

Empréstitos.

Tema 10.

Fondos públicos.—Deuda pública.—Emisiones.—Valor nominal y efectivo.—Cotización.

Tema 11.

Ordenación de pagos de fondos municipales.—Atribuciones.—Responsabilidades.

Tema 12.

Cargaremes y cartas de pago.—Libramientos.—Nóminas.—Distribución de fondos.—Arqueos.

Tema 13.

Procedimiento de apremio.—Con-

tra quién puede dirigirse.—Forma de su ejecución.

Tema 14.

Disposiciones de la ley del Timbre relativas a los documentos de la contabilidad municipal.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de agosto.

Número 172...

Núm. 173. Ministerio de la Gobernación. Real decreto-ley accediendo a la segregación solicitada por las entidades menores de Madrid de las Caderechas, Huéspeda y Herrera y su agregación al Ayuntamiento de Rucandio, todos de la provincia de Burgos.

Núm. 174. Ministerio de Fomento. Real decreto-ley autorizando al Ministro de Fomento para que pueda otorgar las concesiones oportunas para construir y explotar las autopistas Madrid-Valencia, Madrid-Irún y Oviedo-Gijón.

Núm. 175. Ministerio de Fomento. Real decreto-ley regulando las cooperaciones y auxilios de los usuarios industriales en las obras de regularización y aprovechamiento de los ríos.

Núm. 176. Ministerio de la Guerra. Real decreto cediendo en usufructo al Patronato de Casas Militares, para los fines de su creación, en término municipal de Burgos, los terrenos que se indican.

Núm. 177...

Núm. 178. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que para la aceptación de proyectos de construcción de edificios o de adaptación de los construídos con destino a Sanatorios antituberculosos, sean indispensables las condiciones que se indican.

Núm. 179. Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Tribunal para las oposiciones a plazas de Auxiliares de primera clase, vacantes en las Audiencias que se indican.

Núm. 180...

Núm. 181...

Núm. 182...

Núm. 183...

Núm. 184...

Núm. 185. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden anunciando a concurso de traslado entre Auxiliares de la Sección de Letras de las Escuelas Normales de Maestros la plaza de

Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Burgos.

Núm. 186. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden abriendo un plazo de veinte días para la inscripción en el Censo electoral Social de las Asociaciones patronales y obreras del grupo 15, Industrias Conserveras.

Núm. 187...

Núm. 188. Ministerio de la Gobernación. Real orden dictando las reglas que se indican sobre la concesión de pasaportes a súbditos españoles que se dirijan a países a cuya entrada se exija pasaporte.

—Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Reales órdenes disponiendo que las Asociaciones patronales y obreras que han pedido Comité paritario, indiquen, en el plazo de veinte días, el carácter local o interlocal que ha de tener dicho Comité.

Núm. 189. Ministerio de la Gobernación. Reales decretos aprobando las agrupaciones de los Ayuntamientos de Zalduendo con Santovenia de Oca, Humada con Los Barrios de Villadiego, Barbadillo de Herreros con Monterrubio de Demanda y Huérmeces con Quintanilla Pedro Abarca, todos de esta provincia, a los efectos de sostener un Secretario común.

Núm. 190...

Núm. 191...

Núm. 192. Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo que los Ayuntamientos no podrán hacer efectivo ningún derecho o arbitrio municipal que grave los combustibles líquidos y lubricantes que se introduzcan en el interior de los aeropuertos y aerodromos de carácter oficial y en los abiertos al servicio público, para ser consumidos por las aeronaves en sus viajes.

Núm. 193...

Núm. 194...

Núm. 195. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden disponiendo que las elecciones de Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, de los Comités paritarios que se indican, se celebren el día 22 de septiembre del presente año.

Núm. 196. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se anuncie un concurso-oposición para proveer una plaza de enfermera en el Hospital del Rey (Chamartín de Rosa).

Núm. 197...